

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 12 de Noviembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

4752

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta**EL ALCALDE DE CEUTA:**

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento provisional de movilización militar del Ejército, fecha 7 de abril de 1932, todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino y los de carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas, deberán presentarse por sí o debidamente representados, antes del día 15 de diciembre próximo, en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, para inscribir los suyos en la listas del Censo correspondiente al año 1943; previniéndose que la formación de este Censo no tiene por objeto la imposición de arbitrios, impuestos ni gabelas de ninguna especie, sino la necesidad imperiosa de llevar una estadística exacta de dichos semovientes y vehículos a los efectos de requisición militar, con las garantías establecidas en el artículo 71 del expresado Reglamento y que los que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo o cometan falsedades, serán sometido a la requisición, si hubiese lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y además sancionados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 2 de noviembre de 1942.

El Alcalde,
José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4753

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1943.

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación.

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1943 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa, que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus pre-

supuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas

legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, vendrán obligados a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajos establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en el próximo presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios o demás funcionarios de Administración Local.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías primera y segunda, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocido o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha del 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al presupuesto, municipal, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con sus funcionarios sanitarios por atrasos en el abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1943 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la

Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines y otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal, de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial, de 13 de octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto

para 1943, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las Entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerlo, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

4754

Ministerio del Ejército

SUBSECRETARÍA

ECONOMATOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1942 sobre suministro de víveres a personal militar.

Por ser dato indispensable para el estudio que hoy realiza este Ministerio sobre la organización de un servicio de suministro de víveres a militares y sus familias, conocer con la mayor aproximación posible el número de personas a abastecer por los Economatos que puedan crearse y su distribución por plazas y aun por barrios en aquellas de elevado número de habitantes. Urge, pues, la formación de la estadística, y para redactarla es preciso, dada la voluntariedad de la aceptación de este nuevo servicio por parte de los interesados, que éstos conozcan los proyectos en estudio y puedan decidirse entre continuar haciendo uso de la cartilla civil de racionamiento o el canje de ésta por la militar que la sustituya.

a) Será racionamiento inicial el de 1 litro de aceite, 0,5 kilogramos de azúcar, 1,5 de legumbres secas y 7 de patatas mensualmente; 300 gramos semanales de carne y la cantidad diaria de pan a que se tenga derecho según las disposiciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicho racionamiento se refiere a cada persona con derecho a suministro y sufrirá las modificaciones que exijan o aconsejen las necesidades y recursos del momento.

Incrementarán este racionamiento inicial los artículos de libre adquisición que pueda proporcionarse el servicio.

El suministro se hará periódicamente, a ser posible decenal o quincenalmente, y siempre con pago al contado. Los precios serán los resultantes de aumentar a los de compra el importe de los transportes y acarreos y un 5 por 100 para gastos de administración.

b) Podrán ser beneficiarios:

Generales y asimilados en activo y disponibles y sus familias.

Jefes y Oficiales y asimilados en activo y disponibles y sus familias.

Suboficiales y Sargentos en activo y disponibles y sus familias.

Personal del C. A. S. E. en activo y disponibles y sus familias.

Personal de tropa reenganchado, en activo y sus familias.

Obreros y obreras en fábricas y talleres militares que cobren sus jornales con cargo al Ministerio del Ejército, y sus familias.

Personal en reserva y sus familias.

Retirados extraordinarios, retirados por edad, por imposibilidad física y voluntariamente y sus familias.

Viudas, huérfanos y madres viudas de los militares profesionales citados anteriormente.

Viudas, huérfanos y madres viudas de los Oficiales provisionales y de complemento caídos en nuestra Cruzada de liberación y en la División Española de Voluntarios.

Personal civil que presta sus servicios en destinos dependientes del Ministerio del Ejército y cobren sus haberes con cargo a su presupuesto o fondo de algún Organismo militar, y sus familias.

No adquirirán la condición de beneficiarios los separados del servicio por sanción gubernativa y los que hayan sido baja por sentencia.

c) Las personas que se considerarán familia a efectos de derecho a suministro de víveres serán:

La mujer e hijos solteros del beneficiario. Si la persona con derecho a suministro fuera una mujer, éste alcanzará también al marido.

La madre viuda, hermanas solteras y hermanos solteros menores de 21 años que convivan con él.

La madre política viuda cuando resida en el mismo domicilio del beneficiario.

Las hermanas políticas solteras si, residiendo en el domicilio del mismo, están a su cargo.

d) A los efectos indicados de estadística, las personas que con derecho o suministro por los Economatos militares cuando se creen, se decidan por ésta modalidad del sistema de racionamiento hoy vigente en España, formularán antes del 15 de noviembre próximo solicitud ajustada al modelo correspondiente de los que se unen a esta Orden, que dirigirán a los Capitanes Generales de Región, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y Jefes de Zona de Africa.

Los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia, resumirán las solicitudes presentadas por el personal con destino en los mismos, en un estado numérico ajustado al modelo número 4 de los que se publican a continuación de esta Orden, que cursarán en unión de las solicitudes, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales, Comandantes Generales y Jefes de Zona de Africa, que, a su vez, harán un nuevo resumen por plazas, de las recibidas de los Organismos militares y directamente de las viudas, huérfanos y madres viudas de militares con el formato y detalles que señala el modelo número 5, remitiéndolos juntamente con las solicitudes a este Ministerio antes del día 1.º de diciembre próximo.

Las personas que por más de un concepto tuvieran derecho a suministro por los Economatos, sólo figurarán en una solicitud.

e) La presentación de dichas solicitudes no supondrá la concesión del derecho a suministro, que en su día se hará con las garantías que se estimen necesarias.

Madrid, 2 de noviembre de 1942.

ASENSIO

4755

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 335 dando normas para la industrialización del cerdo durante la temporada chacinera 1942-43.

En virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—La temporada chacinera 1942-43 dará comienzo en la fecha que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º—Queda autorizada, durante dicha temporada, la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 3.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que, por razón de clima, puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica el Matadero Municipal, y habrá de ajustar además su fabricación al escandallo que figura en el cuadro anejo a esta Circular.

Artículo 4.º—Los cupos que habrán de chacinar los industriales autorizados durante la próxima campaña serán los que señale la Dirección General de Ganadería, o, en su delegación, el Ciclo de Industrias Cárnicas y el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo 5.º—A los efectos de colaboración y con el fin de que llegue a constituir un eficaz elemento de trabajo a través de las Comisarías de Recursos, esta Comisaría General reconoce personalidad al Ciclo de Industrias Cárnicas, al que se autoriza para que, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, adopte las medidas de régimen interior y organización que estime pertinentes para que la colaboración que ha de prestar llegue a ser una realidad.

Artículo 6.º—A cada industrial autorizado para trabajar en la próxima temporada le expedirá el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas un documento firmado por el Jefe y Secretario, debidamente sellado y numerado, que acredite la personalidad del interesado y el cupo de ganado que le ha sido asignado. Este documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté instalada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado, sin cuyo requisito no tendrá validez. Dicho documento, debidamente formalizado por la Comisaría de Recursos, será el título que acredite a la Industria para adquirir las reses hasta completar el cupo que tenga concedido. Cada entrega de ganado se hará constar en el reverso de dicho documento, por medio de diligencias en las que se confirme el número de cabezas adquiridas, su peso medio aproximado o exacto, si es posible, nombre del vendedor y término municipal donde se encuentra el ganado. Las diligencias de entrega de reses serán firmadas por el industrial y vendedor y visadas con la firma y sello del Alcalde de la localidad como Delegado de Abastos.

Artículo 7.º—Para trasladar las reses a las fábricas deberán presentarse los documentos de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de la diligencia de entrega, se expida la correspondiente guía de circulación, que en ningún caso se formalizará para lugar distinto al en que esté establecida la fábrica. Las Comisarías de Recursos harán constar, al final de cada diligencia de adjudicación, la serie y número de las guías de circulación que faciliten para el traslado del ganado a que cada una de dichas diligencias se refieran, estampando asimismo la firma del funcionario que cumplimente dicho trámite y el sello de la Comisaría.

Artículo 8.º—Autorizados los industriales, mediante la Circular número 316, para adquirir y engordar el cupo de ganado que les corresponda, las Comisarías de Recursos cumplimentarán dicha disposición, autorizando para trasladar y sacrificar, en la fecha que se señale, aquellos cupos a medida que se vayan adquiriendo y declarando, de acuerdo con la mencionada Circular y previos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 9.º—Los industriales que al expedirles el Ciclo el título de adjudicación o entrega tuvieron

adquirido ganado, al amparo de la repetida Circular 316, se apresurarán a formalizar la correspondiente diligencia de compra con análogos requisitos a los señalados en el artículo sexto de esta Circular.

De igual manera, aquellos industriales que ya hubieren trasladado el ganado formalizarán la adquisición con el cuarto cuerpo de la guía y el documento a que hace referencia el artículo sexto, ante la Comisaría de Recursos respectiva y la Organización Provincial del Ciclo de Industrias Cárnicas, poniendo a disposición de ésta el excedente del cupo de ganado, si lo hubiere.

Artículo 10.—Los industriales que no se acojan a los beneficios de la Circular 316, o que no adquieran más que una parte de su cupo, podrán dirigir sus peticiones de ganado a las Comisarías de Recursos, a través de las mencionadas Organizaciones Provinciales y de Zona del Ciclo de Industrias Cárnicas, quien se ocupará de la adquisición y distribución del ganado necesario para cubrir estas necesidades.

Artículo 11.—Las Comisarías de Recursos de las Zonas productoras de ganado porcino en las que los industriales efectúen compras al amparo de la Circular número 316, así como los afectados por el artículo anterior, enviarán a las Comisarías de Recursos de destino del ganado resumen quincenal de las guías extendidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas expedido y número de la guía correspondiente a tal expedición. De igual manera, las Comisarías de Recursos enviarán a la Dirección Técnica de Recursos un resumen global de las mencionadas expediciones, así como detalle de las industrias de su Zona respectiva, que, conforme a lo establecido en la Circular número 316, tengan sus cupos adquiridos y declarados y reúnan las condiciones legales necesarias.

Artículo 12.—Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites antes indicados, a cuyo efecto estarán obligados a tomar nota oficial de la compra y a visar la diligencia correspondiente a las mismas. Los citados Veterinarios remitirán al Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería, los días 1 y 16 de cada mes, una declaración oficial de las reses sacrificadas en las fábricas donde prestan sus servicios profesionales. El incumplimiento de la citada función inspectora, que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigada con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13.—Las Comisarías de Recursos suspenderán, mientras esté vigente esta Disposición, la expedición de guía de circulación para las reses de cerda superiores a seis arrobas de peso en vivo, que no podrán ser facilitadas en ningún caso más que a los fabricantes chacineros que, legalizados por el

Ciclo de Industrias Cárnicas, hayan cumplido los requisitos y trámites antes mencionados.

Artículo 14.—Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas en las provincias cabeceras de las Comisarías de Recursos actuarán ante éstas en representación y como enlace de los restantes Jefes Provinciales de sus respectivas Zonas. Los industriales se dirigirán a los Comisarios de Recursos a través del referido enlace, quien dará cuenta, en unión de los Jefes Provinciales, de todas las extralimitaciones que se produzcan en las industrias.

De estas infracciones, aparte de la responsabilidad que se exigirá al infractor, serán responsables directos los referidos enlaces o Jefes Provinciales del Ciclo, si, teniendo conocimiento de ellas, las ocultasen o amparasen.

Artículo 15.—Todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la próxima campaña, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en esta Circular.

Artículo 16.—Los actuales Interventores designados para las industrias intervenidas durante la pasada campaña pasarán a ser Inspectores de las Comisarías de Recursos a que pertenezcan los Mataderos en que prestan sus servicios. Dedicarán sus actividades a la inspección y control de aquellos Mataderos que les señalen las Comisarías de Recursos, además de aquel en que venían desempeñando esta función.

Artículo 17.—Las industrias enclavadas en Zonas deficitarias de ganado vacuno se regirán para la industrialización por el cuadro denominado «Puro». Y aquellas industrias enclavadas en Zonas productoras de ganado vacuno se ajustarán al cuadro denominado «Mezcla». A tales efectos, se consideran como provincias productoras de ganado vacuno las siguientes: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Navarra, Gerona, Lérida, Avila, Segovia y Soria.

Artículo 18.—Podrán industrializar también, conforme al cuadro «Mezcla» las industrias enclavadas en provincias consideradas como alibles en ganado vacuno, según el criterio del Comisario de Recursos de la Zona.

Artículo 19.—El coeficiente de mezcla de vacuno para la próxima temporada será de un vacuno por cada cuatro cerdos. Las industrias emplazadas en Zonas productora o alible de vacuno podrán hacer directamente la adquisición de esta especie de ganado correspondiente al cupo de ganado de cerda que tenga señalado y en la proporción citada. A estos efectos, las Comisarías de Recursos proveerán a estos industriales de un carnet de compra limitado al número de reses que les corresponde adquirir, cuyo carnet les será retirado una vez verificada la totalidad de la compra. Para la legalización de estas ad-

quisiciones y traslado de las reses, los industriales se atendrán a las normas que para el ganado de cerda se exigen en la Circular número 316.

Artículo 20.—Los industriales que sean a la vez ganaderos y que posean ganado vacuno, o bien aquellos que lo hubiesen adquirido en provincias no señaladas para la exportación de ganado vacuno de abastos, serán autorizados por la Comisaría de Recursos para trasladar las reses de vacuno que según su cupo les corresponda.

Artículo 21.—Las industrias que trabajen de acuerdo con el cuadro denominado «Puro» pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

Tocino. 42,25 por 100 kgs. canal de cerdo a 5,65 pesetas kg.

Chorizo C. A. T. 6,56 por 100 kgs. canal de cerdo a 12,60 ptas. kg.

Manteca en pella. 4,40 por 100 kgs. canal de cerdo a 8,25 ptas. kg.

Manteca fundida. La totalidad que se obtenga a 10,30 pesetas kg.

Aquellas industrias que fabriquen conforme al cuadro «Mezcla» pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

Tocino. 24,70 por 100 kgs. canal de cerdo a 5,65 pesetas kg.

Chorizo C. A. T. 29,75 por 100 kgs. canal de cerdo a 11,60 ptas. kg.

Manteca en pella. 4,40 por 100 kgs. canal de cerdo a 8,25 ptas. kg.

Manteca fundida. La totalidad que se obtenga a 10,30 ptas. kg.

Los industriales que no entreguen las cantidades y productos señalados serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas y clausurados sus establecimientos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 22.—Todas las industrias chacineras sin excepción llevarán, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, los libros especiales siguientes.

Libro de primeras materias.

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble, efectuando diariamente las anotaciones de tal forma y con tal claridad que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 23.—Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarías de Recursos, respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones habrán de sujetarse al modelo anejo, y serán remitidas a las Comisarías de Recur-

sos quincenalmente a través de los enlaces mencionados en el artículo 14 de esta Circular.

Artículo 24.—Los productos que se podrán elaborar durante la próxima campaña y los precios de venta en fábrica serán los siguientes:

Precios que han de regir en la campaña 1942-43 para productos de chacinería

Escandallo número:	Puro		Mezcla	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
1. Lomo embuchado (oreado)	27,30		27,30	
2. Salchichón (oreado)	16,90		17,10	
3. Chorizo C. A. T. (oreado)	12,60		11,60	
4. Morcilla (oreada)	5,15		5,15	
5. Queso de cerdo (oreado)	10,60		10,60	
Pasta de hígado	12,00		—	

Precio único
Ptas. Kg.

Grasas:

Tocino	5,65
Manteca en rama	8,25
Manteca fundida	10,30

Huesos:

Costillas	5,75
Espinazos	3,55
Pies y manos	4,40
Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y piletas	3,40
Rabo	4,75

Jamones:

Jamón acodado (60 días curación, recortado)	15,70
Jamón asturiano (idem id.)	17,65
Jamón serrano (idem id.)	20,40
Jamón cocido, tipo York	25,70
Paletillas (60 días curación, recortado)	14,00
Lacones (idem id.)	8,00

El precio de los jamones delanteros y traseros aumentará cada dos meses más de curación 0,75 pesetas en kilo, hasta el límite máximo de 2,25 pesetas kilo.

Los precios anteriores se entienden sobre fábrica y sin envase; los envases podrán cargarse a razón de 0,50 pesetas los de lata y de 0,20 pesetas kilogramo los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Artículo 25.—Los escandallos números 2 y 3 pueden ser sustituidos conforme a las siguientes normas:

1.^a En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el escandallo número 2, correspondiente al salchichón,

podrá ser sustituido por otro que habrá de reunir las siguientes condiciones:

a) Que se elabore precisamente en tripa cular o semicircular, sin atados intermedios.

b) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el Escandallo número 2 en los cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

c) Que su precio máximo en fábrica y oreado, no exceda de 16,90 y 17,10 pesetas kilogramo, respectivamente.

2.^a Para aquellas regiones en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el Escandallo número 3, correspondiente al chorizo C. A. T. «Puro» y «Mezcla», destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

a) Que la forma del embutido sea precisamente ahorizada.

b) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el Escandallo número 3, en los cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

c) Que su precio máximo de venta en fábrica ya oreado, no exceda de 12,60 y 11,60, respectivamente.

Artículo 26.—Queda totalmente prohibida la fabricación de cualquier otra clase de embutidos, así como los productos de charcutería a base de cerdo y vacuno que no vayan comprendidos en la presente relación.

Artículo 27.—Todos los productos de cerdo, bien «Puro» o «Mezcla», necesitarán para su circulación los siguientes requisitos:

a) Marchamo de la industria con el número del Escandallo, y claramente la denominación «Puro» o «Mezcla».

b) Guía sanitaria, expedida por el Inspector veterinario.

c) Guía de circulación expedida por la Comisaría de Recursos respectiva.

Se exceptúan de estas normas los jamones y paletillas que no necesitan para su circulación más que la guía de Sanidad veterinaria.

Artículo 28.—Todos aquellos Mataderos industriales o Fábricas de embutidos que trabajen debidamente autorizados para Economatos, Ejércitos, etcétera, observarán rigurosamente y sin excepción alguna las normas de industrialización, Escandallos y precios comprendidos en esta Circular.

Artículo 29.—Queda prohibido el sacrificio de reses de cerda inferiores a 95 kilogramos de peso en duro.

Artículo 30.—No se autorizará el sacrificio de cerdo para la venta en fresco, mientras no se haya

cubierto el cupo de dicha especie de ganado para las industrias chacineras. A tal fin, los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles recibirán instrucciones de esta Comisaría General, respecto a la oportunidad y fecha en que puede comenzar el abastecimiento de cerdo en fresco.

Tripa

Artículo 31.—Subsiste la intervención de la tripa natural, procedente de importación, dispuesta por la repetida Circular número 259.

Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas, dirigirán, a las Comisarias de Recursos, a través de los Delegados de Zona de dicho Ciclo, las necesidades de tripa para los industriales de cada provincia, según el cupo global de ganado de las mismas.

Las Comisarias de Recursos remitirán totalizadas estas peticiones a la Dirección Técnica de Recursos, quien dispondrá los suministros mediante órdenes de entrega a los almacenistas importadores.

Artículo 32.—Queda sin efecto la Circular número 259, así como todas aquellas disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente Circular.

Artículo 33. Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Madrid, 19 de octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal de Tasas, Director general de Ganadería y Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

4761

Magistratura de Trabajo de Ceuta

ANUNCIO DE SUBASTA PÚBLICA

Don José Fernández Verdú, Magistrado del Trabajo Suplente de la ciudad de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, la camioneta modelo año 1929, marca Chevrolet, matrícula CE. número 455, propiedad de don Ignacio Encinas Gil, embargada a virtud de procedimiento de apremio, que se le sigue en este Organismo, con el número 67

del corriente año, tasada pericialmente en mil cuatrocientas pesetas.

Para el remate se señala el día veintiuno del actual, a las 17 horas, en esta Magistratura, sita en J. A. Primo de Rivera núm. 1 y 3, pral. letra E. previniéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, debiendo consignarse previamente en Secretaría o Establecimiento legal, para poder tomar parte en la referida subasta, el 10% al menos del tipo de la misma

Ceuta, 12 de noviembre de 1942

El Magistrado del Trabajo,
Fernández

El Secretario
Ilegible

4756

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD.

HACE SABER: Que aprobado por la Comisión permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de veintiocho del mes de octubre próximo pasado el Padrón de Alcantarillado del Campo Exterior, queda expuesto al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 6 de noviembre de 1942

José Vidal Fernández

4758

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Mohamed Ben Hase el Hiso natural de Benzú (Ceuta) de 20 años, de estado soltero ocupación, jornalero, hijo de Hasen y de Fatoma domiciliado últimamente en Ceuta (Benzú), procesado por lesiones en sumario 145 de 1942 de este Juzgado de Instrucción de Ceuta comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta, a 3 de noviembre de 1942.

El Secretario,
Jose Rodríguez

4757
Regimiento Artillería de Costa n.º 4

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

EDICTO

José Albuilla Bea, domiciliado últimamente en Ceuta (Cádiz), Benzú Calera, comparecerá en término de ocho días a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el Juez Instructor Teniente don Antonio Ariza Menés, del Regimiento de Artillería de Costa número cuatro, residente en esta Plaza, a fin de prestar declaración en las Diligencias previas número 1058/42, instruido por lesiones; advirtiéndose que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Ceuta, a 6 de noviembre de 1942.

El Teniente Juez Instructor,
 Antonio Ariza Menés

4760
Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Sebastián Llangostera Viñas, natural de Fallón Zaragoza, hijo de Agustín y de Francisca de 53 años de edad, casado, jornalero sin domicilio co-

nocido, en esta Plaza, comparecerá ante este Juzgado Municipal sito en calle Canalejas 10 el próximo día 24 del actual a las once a celebrar juicio de faltas como denunciado por estafa de ochenta y cinco pesetas a don Roberto Cernudas Flores apercibiéndole de que no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Municipal,
 José María Trujillo

El Secretario,
 José Anaya

4759
Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Mohamed Ben Ali Dardo, natural de Haur de 35 años, casado, hijo de Ali y de Rahama, sin domicilio y al denunciado Mohamed Ben Mohamed Argas natural del Rincón de 40 años, vendedor, hijo de Mohamed y Fatima, sin domicilio en esta plaza, comparecerá ante este Juzgado el 24 del actual, a las 11 a celebrar el oportuno juicio de faltas número 735 por hurto, apercibiéndole de que no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Municipal,
 José María Trujillo

El Secretario,
 José Anaya